



GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO

el tiempo debido, este puede ser ejecutada a través de un proceso ejecutivo, que es el medio judicial para conseguir el pago de las obligaciones vencidas de manera forzosa, no obstante lo anterior, para que se libere mandamiento de pago es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, dado que todo título ejecutivo, igualmente tiene requisitos formales y por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se controvierte la falta de estos requisitos.

3.- Aunado a lo anterior, obsérvese que el título ejecutivo puede revestir de diversas clases, dentro de las cuales se destacan los títulos denominados simples y los compuestos, los primeros que constan en un solo documento, y los segundos se refieren a aquel que se encuentra conformado por dos o más documentos que se califican como dependientes o conexos, sobre este particular puntualizó El Tribunal Superior de Bogotá, D.C.: "el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales puede deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el art. 422 del C.G.P. ... Se trata, pues de un título ejecutivo en el que pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal ...".

4.- Entrando en materia con respecto al título ejecutivo aportado con esta demanda, tenemos que el título báculo de esta ejecución es la Escritura Pública N° 3095 de fecha 14 de agosto de 2017, por un valor total de \$100.000.000 millones de pesos.

En este sentido y al observarse la escritura antes referenciada, se decanta de manera diáfana que la presente ejecución adolece del requisito de claridad estipulado en el Artículo 422 del C.G.P., pues obsérvese que en el numeral Quinto reza lo siguiente:

"QUINTO. SI EL (LA, LOS ACREEDORES), tuvieren (n) que recurrir a la vía judicial para obtener el pago de esta obligación, los gastos y costos que demande la cobranza, inclusive los honorarios de abogado que se pactan en un veinte por ciento (20%) de los cuales se causaran con la sola representación de la demanda, serán de cargo de EL (LA, LOS DEUDORES)". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ante tal situación, para el suscrito apoderado no resulta clara la condición referente al pago de la misma, pues del porcentaje del 20%, debe tenerse en cuenta los pagos y abonos que haya realizado mi poderdante frente a la obligación, situación está



GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO

que es omitida por la parte actora a través de su apoderado judicial, pretendiendo cobrar la totalidad de la obligación sin tener en cuenta lo antes dicho. Motivos por los cuales, no se puede pretender el pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS, toda vez que la misma no fue pactada sobre un valor determinado en la prementada escritura, alterando de esta forma los requisitos sustanciales que deben contener en el presente asunto para que la misma fuese exigible judicialmente.

Por lo anteriormente expuesto, la excepción previa propuesta de FALTA DE REQUISITOS FORMALES, está llamado a su prosperidad, pues no se cumplió con los requisitos que ordena el Título Único, Sección Segunda, que acota los procesos ejecutivos.

Dejo así sustentado en tiempo el respectivo recurso de reposición para que su señoría deje sin valor y efecto el auto de fecha 26 de abril de 2021, por el cual se librara mandamiento de pago en contra de mi representado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
C.C. No. 93.138.500 del Espinal (Tol.)
T.P. No. 198.334 del C.S.J.